

Ejemplo dos-102 -

# ANDRADE & VALVERDE

## CONSULTORIA JURIDICA



**QUITO**  
Riofrío OE-120 y Av. 10 de Agosto  
Edf. "OFICINAS QUITO" 2do. Piso  
Telefax: 2521-335  
CASILLA JUDICIAL 1604  
liberandrade@yahoo.es

CASILLA CONSTITUCIONAL 100  
andradevalverdeabogados@hotmail.com

**SANTO DOMINGO**  
Tsáchila 411 y Machala  
Edf. "CUADRADO" 3er. Piso. Of. 11  
Telefax: 2742-384  
CASILLA JUDICIAL 110  
yanhetvalverde@gmail.com

**SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS:**

**OLIVER ANIBAL BARBA YNDARTE**, ecuatoriano, de 68 años de edad, casado, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República y doctor en Jurisprudencia, con domicilio en la ciudad y cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de los señores **CARLOS CUESTA RODRIGUEZ** y **LUZ NARCISA VELEZ TORRES** conforme se aprecia de los instrumentos públicos adjuntos y en sustento del Art. 59<sup>1</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco dentro del juicio ordinario No. 1290-2011 que por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio sigue **JOSE PEDRO VEGA VALENCIA** contra los cónyuges **CARLOS CUESTA RODRIGUEZ** y **LUZ NARCISA VELEZ TORRES**, a usted digo:

El 22 de Abril de 2013, una vez que el compareciente revisaba el libro de ingreso de causas del año 2011 en el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, me percaté que el señor José Pedro Vega Valencia había propuesto juicio ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio contra los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Vélez, procediendo inmediatamente a comunicar del particular a mis mandantes, por lo que en la misma fecha procedí a solicitar copia certificada del proceso, siendo en esas circunstancias y al tenor del artículo 60<sup>2</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la calidad que comparezco y como los cónyuges Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisa Vélez Torres son *afectados directos* formulo **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** a fin de que la Corte Constitucional ordene la reparación integral de la violación de derechos constitucionales constantes en la Sentencia emitida el **16 de Noviembre de 2012 aclarada de oficio el 19 de Noviembre de 2012**; por lo que consigno los requisitos previstos en el artículo 61 de la referida ley:

### SENTENCIA EJECUTORIADA

Como consta de la razón sentada a fojas 78vta por el Ab. Patricio Bernal Reyes, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, la

<sup>1</sup> **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 59.-** Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o *hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por MEDIO DE PROCURADOR JUDICIAL.*

<sup>2</sup> **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 60.-** Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y *para quienes debieron serlo, el término correrá DESDE QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA.*

sentencia expedida el 16 de Noviembre de 2012 aclarada el 19 de Noviembre de 2012 se encuentra ejecutoriada.

## II

### RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Las demandas de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio como la presente se tramitan en Juicio Ordinario conforme la sección primera del título II del Libro Segundo desde los artículos 395 al 412 del Código de Procedimiento Civil; esto es, tienen dos instancias, correspondiendo la primera al Juez de Primer Nivel que conoce la causa; los Jueces de la Corte Provincial en segunda instancia cuando los fallos son objeto del Recurso de Apelación; y, cuando se trata de *procesos de conocimiento* como el actual tienen un Recurso Extraordinario de Casación como prevé el Art. 2 de la Ley de Casación.

Sin embargo, esta causa se tramita en el Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas por demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por José Pedro Vega Valencia contra los cónyuges Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisa Vélez Torres, citados por la Prensa y tramitado el juicio en rebeldía de los demandados, en este caso de mis mandantes; expedida la sentencia con la respectiva aclaración, ha causado estado por no haberse interpuesto Recurso Ordinario de Apelación y por ende el extraordinario de Casación, no interpuestos por mis mandantes al no haber conocido de la acción. A la fecha se ha ejecutado el fallo de marras.

## III

### JUDICATURA QUE EMITIO LA SENTENCIA

La Unidad Judicial que emitió la Sentencia y provoca esta acción extraordinaria de protección es el **Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas** que, para la fecha de expedición del fallo estuvo a cargo del **Dr. Héctor Echanique Cueva**, Juez Temporal encargado y, actualmente a cargo del **Dr. Simón Bolívar Gallegos**, Juez Temporal encargado que fue quien dio paso a la citación por la prensa sin observar los fallos de triple reiteración de la entonces Corte Suprema de Justicia.

## IV

### DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

#### BREVES ANTECEDENTES:

1. El 21 de Septiembre de 2011, José Pedro Vega Valencia presenta demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio contra mis mandantes Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Vélez; sorteada que fue recayó su conocimiento y resolución al Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas; en



# ANDRADE & VALVERDE

## CONSULTORIA JURIDICA



**QUITO**  
Ríofrío OE-120 y Av. 10 de Agosto  
Edf. "OFICINAS QUITO" 2do. Piso  
Telefax: 2521-335  
CASILLA JUDICIAL 1604  
[liberandrade@yahoo.es](mailto:liberandrade@yahoo.es)

CASILLA CONSTITUCIONAL 100  
[andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com)

**SANTO DOMINGO**  
Tsáchila 411 y Machala  
Edf. "CUADRADO" 3er. Piso. Of. 11  
Telefax: 2742-384  
CASILLA JUDICIAL 110  
[yanhetvalverde@gmail.com](mailto:yanhetvalverde@gmail.com)

decreto de 11 de Octubre de 2011 (fs. 19) el Dr. Bolívar Gallegos Gallegos, Juez encargado de entonces, dispone que José Pedro Vega Valencia comparezca a declarar bajo juramento el hecho de que ha sido imposible determinar la individualidad o residencia de mis mandantes, acto cumplido el 14 de Octubre de 2011, con lo que el referido Juez en auto de 31 de Octubre de 2011 califica la demanda y ordena citar a los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisca Vélez Torres por uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Santo Domingo; acto cumplido los días 23, 24 y 25 de Noviembre de 2011 en el Periódico "Colorado".

2. Como mis mandantes no tuvieron conocimiento de la acción, la causa se tramitó en rebeldía, expidiéndose el fallo, materia de la presente Garantía Jurisdiccional.

### IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

Los Derechos Constitucionales vulnerados en el fallo materia de la Acción son:

- **Debido Proceso: Art. 76 números 1, 3, 4, 7 letras a, b, c, d, h, l, k, m CRE:**

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

2

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- **Seguridad Jurídica, Art. 82 CRE.**

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Derechos Constitucionales vulnerados y que se argumentan jurídicamente del modo siguiente:

### 1. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

La Constitución de la República en vigor prevé:

*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...".* descritas en 17 numerales.

En palabras del Colombiano Orlando Alfonso Rodríguez el debido proceso es "... el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la Ley, (...) Tiene como cometido una justa y cumplida administración de justicia. Es una malla de contención contra la que choca la arbitrariedad y el abuso estatal en desarrollo de las actuaciones punitivas. No es un fin en si mismo, sino el compendio mínimo de garantías que se deben observar para desarrollar una

Cuentos mató -104-  


# ANDRADE & VALVERDE

## CONSULTORIA JURIDICA



**QUITO**  
Ríofrío OE-120 y Av. 10 de Agosto  
Edf. "OFICINAS QUITO" 2do. Piso  
Telefax: 2521-335  
CASILLA JUDICIAL 1604  
[liberandrade@yahoo.es](mailto:liberandrade@yahoo.es)

CASILLA CONSTITUCIONAL 100  
[andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com)


**SANTO DOMINGO**  
Tsáchila 411 y Machala  
Edf. "CUADRADO" 3er. Piso. Of. 11  
Telefax: 2742-384  
CASILLA JUDICIAL 110  
[yanhetvalverde@gmail.com](mailto:yanhetvalverde@gmail.com)

*actuación oficial y de los sujetos procesales, para desembocar en el estadio procesal y así proferir fallo definitivo*<sup>3</sup>.

Visto así este derecho, es adecuado que la Corte Constitucional observe, dilucide y deje sin efecto la Sentencia en cuestión, por lo siguiente:

1.1. El fallo en la parte expositiva indica *"Por el sorteo de estilo la presente demanda recayó en esta Judicatura la misma que antes de ser calificada se dispone que el actor comparezca al juzgado a declarar bajo juramento el hecho de que ha sido imposible determinar la individualidad o residencia de los demandados, conforme lo dispone el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.- De fs. 20 consta el acta de declaración (...) en la que el actor JOSE PEDRO VEGA VALENCIA, declara bajo juramento que ha realizado todas las averiguaciones necesarias para encontrar el domicilio y residencia actual de los demandados señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Vélez. De Fs. (18) se califica la demanda por ser clara, precisa y reunir los requisitos de ley (...). De igual manera, consta en el proceso las publicaciones de los extractos judiciales, efectuados en el Periódico El Colorado de Santo Domingo de fechas 23, 24 y 25 de Noviembre de 2011 (...) cumpliendo de esta manera con lo que dispone en el art. 82, quedando así citado los demandados. Citados que han sido legalmente la parte demandada, éstos no han comparecido a juicio...". En el Considerando Primero se asegura: "No hay nulidad que declarar pues no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial ni se ha violado su procedimiento, así como se ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador". El Considerando Quinto contiene "Ahora bien, puntualizado estos conceptos, la carga de la prueba tomando en cuenta que se trabó la litis en rebeldía de la parte demandada....".*

El Art. 73 del Código de Procedimiento Civil define a la Citación como *"...el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos..."*, con lo cual se incorpora a otra parte (demandado) al proceso y mediante su comparecencia al juicio hacer respetar sus *derechos fundamentales* como es ser oída en condiciones de plena igualdad, someterse a jueces o tribunales independientes e imparciales, presentar pruebas lícitas, tener acceso a los

  
<sup>3</sup> *Rodríguez, Orlando Alfonso, "La presunción de inocencia, principios universales", segunda edición, año 2000, Ediciones Jurídicas "Gustavo Ibáñez", Medellín-Colombia, página 207.*

medios de impugnación, entre otros. En suma es un acto solemne, sustancial e importante que, un Juzgador Garantista como lo son en el nuevo marco jurídico constitucional del Ecuador, debe asegurar su estricto cumplimiento para que la Administración de Justicia sea verdaderamente *justa* y reconozca, rechace o confirme los derechos en disputa; tan solemne y sustancial es el acto que el funcionario pertinente debe extender acta como establece el Art. 74 *ibidem*, especificando los detalles y asegurándose haber citado a la persona contra quien se impulsa la acción.

La citación entonces podrá ser *en persona, por boletas (Art. 93 CPC<sup>4</sup>)* y excepcionalmente *por la prensa (Art. 82 CPC<sup>5</sup>)*, teniendo como efectos sustancialmente prevenir en el juicio a la juez o juez que mande hacerla y, obligar al citado comparecer ante el Juez para deducir excepciones, al tenor de lo estatuido en los números 1 y 3 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil y evidentemente con ello contestar la demanda (Art. 102 CPC) o si no lo hace se la tendrá como negativa pura y simple (Art. 103 CPC).

La citación por *la prensa* es el acto pedido por el actor y ordenado por el Juez cuando ha sido *imposible* determinar la *individualidad* o residencia de la persona contra quien se dirige la demanda y acción tal cual dispone el Art. 82 del Código Procesal Civil; situación jurídica planteada en el libelo por el accionante *bajo juramento* y, en acto dirigido por el Juez, previa la advertencia del delito de perjurio, el actor debe probar y jurar la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de la contraparte; pero este acto extremo y último está reglado mediante *Fallos de Triple Reiteración* dictados por la entonces Corte Suprema de Justicia conforme a las resoluciones números 159-2001, 127-2002 y 258-2001 publicados en su orden en los Registros Oficiales Nos. 353 de 22 de Junio de 2001; 630 de 31 de Julio de 2002; y, 416 de 20 de Septiembre de 2001; advirtiéndose que el pedido de citación por la prensa debe ser *bajo juramento* y que en caso de la imposibilidad de determinar la residencia del demandado tiene que agotarse previamente actos investigativos como obtención de información en entidades públicas y privadas por ejemplo certificaciones de Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de

<sup>4</sup> **Código de Procedimiento Civil, Art. 93.-** En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; más si no pudiere ser persona, según el Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los artículos 82 y 86.

El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si este cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

<sup>5</sup> **Código de Procedimiento Civil, Art. 82.-** A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

Cuento qñico-105-  
*[Signature]*

# ANDRADE & VALVERDE

## CONSULTORIA JURIDICA



**QUITO**  
Ríofrío OE-120 y Av. 10 de Agosto  
Edf. "OFICINAS QUITO" 2do. Piso  
Telefax: 2521-335  
CASILLA JUDICIAL 1604  
[liberandrade@yahoo.es](mailto:liberandrade@yahoo.es)

CASILLA CONSTITUCIONAL 100  
[andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com)

**SANTO DOMINGO**  
Tsáchila 411 y Machala  
Edf. "CUADRADO" 3er. Piso. Of. 11  
Telefax: 2742-384  
CASILLA JUDICIAL 110  
[yanhetvalverde@gmail.com](mailto:yanhetvalverde@gmail.com)

Electricidad CNEL EP., Telefonía, Registro de la Propiedad, Direcciones de Avalúos y Catastros, Registro Civil, Registro Mercantil, Servicio de Rentas Internas, Consejo Nacional Electoral, entre otros.

Pero esta previsión procesal por parte del Juez no se dio y en el fallo cuestionado se observa que el Dr. Héctor Echanique Cueva, Juez temporal encargado no reseña los medios o actos investigativos que el actor usó para finalmente pedir a la Justicia se citen a los señores Carlos Cuesta Rodríguez y Luz Narcisa Vélez Torres; únicamente indica que el actor dijo haber efectuado las averiguaciones necesarias (situación distinta a lo expresado por el actor en acto de 14 de Octubre de 2011, folio 20 del proceso). Esta omisión del Juez corrobora la posición desleal de falta a los principios de buena fe y lealtad procesal del accionante instituida en los artículos 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y segundo inciso del Art. 174 de la Carta Magna, en vista de que por medio de la citación por la prensa se buscó que mis mandantes no conozcan de la demanda y auto de calificación para hacer valer sus derechos constitucionales sino más bien de forma soterrada continuar un proceso sin un legítimo contradictor; tan cierta es la afirmación que el demandante tuvo acceso a la copia de la cédula de ciudadanía (fs. 5 del juicio) de mi mandante CARLOS CUESTA RODRÍGUEZ cuyos datos de identificación son claros e inteligibles como el número de cédula de ciudadanía 090018161-1, nacido el 10 de Febrero de 1946 en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas y con ello pudo a través de la técnica Informática acceder y tener información como la de conocer donde ejerce el derecho político del sufragio en este caso en la ciudad de Guayaquil (**anexo 1**); los predios urbanos lotes 7 y 8, manzana 23, calle 23 de la Ciudadela La Garzota en la ciudad de Guayaquil (**anexo 2**); que la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil provee servicio de energía eléctrica en su predio de la Urbanización La Garzota en la ciudad de Guayaquil (**anexo 3**); que tiene Registro Único de Contribuyentes a nombre de "Carlos Cuesta Rodríguez" con actividad comercial de alquiler de locales, datos fácilmente revisables en la página [WWW.sri.gob.ec](http://WWW.sri.gob.ec), de cuya información se desprende que vive en la Ciudadela La Garzota de la ciudad de Guayaquil (**anexo 4**). Es decir, el Juzgador en el caso presente y como garantista de derechos tuvo que exigir estas comprobaciones al accionante y al no tener información cierta disponer la citación por la prensa como señala el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Ello no hizo el Juez, aceptó simplemente el *juramento* del litigante de mala fe, con la justificación de que en Santo Domingo a mi

*[Signature]*  
(4)

mandante no se le concedió servicio de energía eléctrica, que el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo informa no existir otra propiedad a nombre de Carlos Cuesta Rodríguez y, que al tenor de la certificación extendida por la Policía de Migración (fs. 12 y 13 del juicio), mi mandante estaba fuera del país; sin embargo la certificación última da cuenta de que Carlos Cuesta Rodríguez arribó el 22 de Diciembre de 2008 al Ecuador procedente de Estados Unidos (anexo 5).

Aparte de lo indicado, el Juez al tiempo de calificar la demanda tampoco advierte que el accionante no presenta medios de información para determinar la residencia de mi mandante LUZ NARCISA VELEZ TORRES y así concluye que la demanda es clara y por reunir los requisitos de ley ordena la citación por la prensa. Empero, de la certificación (anexo 6) expedida por el Consejo Nacional Electoral del Guayas se sabe que mi mandante se encuentra empadronada en la parroquia Urdaneta, cantón Guayaquil, provincia del Guayas desde el 31 de Mayo de 1998, es decir ha tenido siempre en esa ciudad su domicilio político y, residencia también en la Urbanización La Garzota conforme la dirección impuesta en la copia certificada de la guía telefónica (anexo 7) que para el año 2009 (fecha de la presentación y tramitación de la demanda) circuló en la ciudad de Guayaquil; que la señora Luz Narcisa Vélez Torres tiene un movimiento migratorio activo (anexo 8) desde el año 2006 pero que en el año 2009 en que se presenta y sustancia el juicio en rebeldía de los demandados, ella estuvo en el País.

**Este accionar del Juzgador en el fallo comporta inobservar el número 1 del Art. 76 de la Constitución que impone: "Corresponde a toda autoridad (...) judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".**

Concordante con lo señalado, al no lograr mis mandantes conocer de la demanda y acción propuesta por José Pedro Vega Valencia por la omisión impropia del Juzgador, se transgredió el *Principio de legalidad o constitucionalidad* contenido en el Art. 76 número 3 de la Ley Suprema en la parte alusiva a que "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; que presentar como prueba (así descrita por el Juez en la sentencia) la citación efectuada los días 23, 24 y 25 de Noviembre de 2011 por medio del Periódico El Colorado cuyas letras aparecen en letras diminutas, es evidente que el Juez acepta en el fallo prueba actuada con violación de la Constitución y la ley como impone el numeral 4 del Art. 76 de la Norma Suprema lo que trajo como consecuencia que el proceso se tramite en rebeldía de mis mandantes, culminando así el proceso, encontrándose ejecutoriado el fallo de marras; circunstancia que al tenor del mandato prescrito en el numeral tercero del Art. 299 del Código de Procedimiento Civil la sentencia es nula Por



Pleno seis - 106  
*[Signature]*

# ANDRADE & VALVERDE

## CONSULTORIA JURIDICA



**QUITO**  
Ríofrío OE-120 y Av. 10 de Agosto  
Edf. "OFICINAS QUITO" 2do. Piso  
Telefax: 2521-335  
CASILLA JUDICIAL 1804  
[liberandrade@yahoo.es](mailto:liberandrade@yahoo.es)

CASILLA CONSTITUCIONAL 100  
[andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com)

**SANTO DOMINGO**  
Tsáchila 411 y Machala  
Edf. "CUADRADO" 3er. Piso. Of. 11  
Telefax: 2742-384  
CASILLA JUDICIAL 110  
[yanhetvalverde@gmail.com](mailto:yanhetvalverde@gmail.com)

*no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía".*

Asimismo, cuando la sentencia refiere que se ha observado el debido proceso, el Juez no hace otra cosa que judicializar la conculcación del *derecho a la defensa* prescrito en el número 7 del Art. 76 del Estatuto Constitucional, esencialmente cuando mis mandantes al no conocer la existencia del juicio, procesárselos y sentenciárselos en *rebeldía*, se contraría por omisión la garantía de este derecho como las estipuladas en las letras a) (no ser privado del derecho a la defensa); b) (contar con tiempo y medios para preparar defensa), c) (ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones); d) (procedimientos públicos) en el caso particular todo lo contrario porque al citarse por un medio de prensa de escasa circulación y en letras diminutas, es obvio que el proceso no fue público, h) (derecho al contradictorio), k) (juzgado por juez competente, independiente e imparcial) que en el caso sub júdice, los juzgadores han demostrado falta de conocimiento para la aplicación adecuada de las normas positivas; y m) (doble conforme) que de haberse agotado la obtención de información para determinar la residencia y domicilio de mis mandantes, por lógica jurídica se iban a defender en el proceso y hacer uso del derecho de impugnación establecida en la legislación nacional.

La actuación anterior, violenta gravemente los derechos constitucionales razonados en esta acción, ya que como lo ha dicho la Corte Constitucional, "...se puede establecer que no se cumplió en debida forma con la norma adjetiva para las citaciones por la prensa; tampoco se agotaron todos los medios posibles para determinar la residencia de los demandados y así precautelar con el debido desarrollo del proceso judicial..."<sup>6</sup>, por lo que, la Corte Constitucional está facultada a proteger este derecho a través de su jurisprudencia que permita en lo posterior que los Jueces no conculquen por acción ni por omisión los derechos constitucionales.

1.2. La sentencia vulnera la *garantía básica de motivación* impuesta en la letra "l" del número 7 del Art. 76 de la Ley Suprema; habida cuenta que motivar no es solo citar normas jurídicas de la Constitución y la Ley al igual que reseñar una que

*[Signature]*  
**Corte Constitucional:** Sentencia No. 033-11-SEP-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de Octubre de 2011 y publicada en el suplemento del R.O. No. 634 de 6 de Febrero de 2012.

otro criterio doctrinario; la doctrina y jurisprudencia constitucional advierten que motivar implica dar razón de algo. Además, para que una motivación sea válida jurídicamente se requiere de los siguientes elementos: a) Enunciación de normas y principios jurídicos; b) Explicación de la pertinencia de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, c) Que haya concordancia estricta entre los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución adoptada. Solo así se cumpliría el precepto constitucional aludido.

En la especie, observo que el fallo, si bien contiene normas jurídicas constitucionales como legales, no guardan concordancia con el *principio de congruencia*<sup>7</sup> en razón de que en el literal c) del considerando QUINTO dice: *"Del certificado de gravámenes que obra a fs. 7, se aprecia que el demandado CARLOS CUESTA RODRIGUEZ es el titular del derecho de dominio del inmueble materia de la controversia judicial, cuyo dominio lo adquirieron en el modo y en la forma ahí señalados, por lo tanto se trata de legítimo contradictor, por ser el titular actual del dominio del bien inmueble materia de la presente causa prescriptiva, según determina ley, inciso primero del Art. 2410 del Código Civil, sin que sea menos cierto que la posesión el actor la viene manteniendo desde hace mucho antes del traspaso de dominio efectuado por el actual titular y demandado señor Carlos Cuesta Rodríguez, esto es desde el 18 de febrero de 1996, tal lo ha probado el actor con testimonio de varios testigos idóneos y conocedores de tal hecho, es decir se trata de una posesión acumulada o sucesiva e ininterrumpida por el tiempo señalado por el actor, lo que es tutelado por el derecho..."*, en tanto que en el considerando SEXTO afirma *"La prescripción como modo de adquirir el dominio, confiere la propiedad por el simple hecho de haber poseído una cosa, durante el tiempo que señala la ley y con los requisitos que ella indica (...). En nuestro debate, se ha cumplido con el tiempo y las condiciones establecidas en la ley, necesarias para que opere la prescripción. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) se acepta la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor JOSE PEDRO VEGA VALENCIA..."*.

Más ocurre que el certificado de fs. 7 aludido en el fallo, da cuenta que el título de dominio de mis mandantes se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo el 13 de Junio de 2002 y que desde esta fecha a la actual no hay los 15 años necesarios prescritos en el Art. 2411 del Código Civil de posesión contra título inscrito como ordena el Art. 2410 *ibídem*.

Asimismo, cabe resaltar que al hablar en el fallo de *posesión acumulada* es lógico que se hubiese ordenado citar a los anteriores propietarios, en este caso

<sup>7</sup> **Principio de congruencia.**- El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Tomado de la página web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal> dentro del trabajo del Principio de congruencia procesal escrito por Alexander Ríoja Bermúdez.

Cuentos siete - 107 -  
S

# ANDRADE & VALVERDE

## CONSULTORIA JURIDICA



QUITO  
Ríofrío OE-120 y Av. 10 de Agosto  
Edf. "OFICINAS QUITO" 2do. Piso  
Telefax: 2521-335  
CASILLA JUDICIAL 1604  
[liberandrade@yahoo.es](mailto:liberandrade@yahoo.es)

CASILLA CONSTITUCIONAL 100  
[andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com)

SANTO DOMINGO  
Tsáchila 411 y Machala  
Edf. "CUADRADO" 3er. Piso. Of. 11  
Telefax: 2742-384  
CASILLA JUDICIAL 110  
[yanhetvalverde@gmail.com](mailto:yanhetvalverde@gmail.com)

al señor Nixon Moreira Bravo que es referido en la parte expositiva del fallo, pero como jamás se hizo, es inobjetable la contradicción y la nulidad del fallo impugnado.

De ahí se desprende la razón de existencia de la Corte Constitucional para que por medio de la Acción extraordinaria de protección conmine a los Jueces que debe respetarse el ideal de la Constitucionalización de la justicia ecuatoriana que comporta que juezas y jueces de la República deben velar por la protección de los derechos constitucionales de las personas como el de nuestra atención que implica un asunto de relevancia y trascendencia nacional como determina el Art. 62 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posición constitucional que dejó de cumplir el Juez en función de que la nueva Carta Política, garantista por excelencia y en la cual los jueces tienen una responsabilidad altísima de materializarla como reseña el Dr. Jorge Zabala Egas: *"El juez está comprometido con los derechos fundamentales y con la Constitución, está en compromiso con la nueva institucionalidad del Estado que no es sino el artificio construido para hacer vivir en forma cotidiana los derechos de las personas y grupos sociales. El GARANTISMO es el inicio de una nueva era jurídica, su aporte es haber tornado exigible a los jueces la aplicación preferente de la Constitución y ULTERIOR de la Ley y, con ello, tomarlo del juez pasivo a juez crítico del ordenamiento jurídico vigente"*<sup>8</sup>.

## 2. SEGURIDAD JURIDICA:

La Seguridad Jurídica para el tratadista Dr. Luis Cueva Carrión "...se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según la ha configurado el Tribunal Constitucional Español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la no arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad"<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Zabala Egas, Jorge; "Derecho Constitucional, Neo-constitucionalismo y Argumentación Jurídica, Editores Edilex S.A", año 2010, página 369.

<sup>9</sup> Cueva Carrión, Luis; Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, 2009, página 275.

La seguridad jurídica como derecho constitucional la prevé el Art. 82 de la Constitución en rigor que la identifica como certeza de la norma clara y pública que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza y respeto en la Carta Fundamental como ha dicho la Corte Constitucional; lo cual guarda conformidad con lo instituido en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que reza: "Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas".

Ello precisamente inobservó el Juez Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas habida cuenta que teniendo normas precisas con requisitos esenciales para ordenar la citación por la prensa como ordena el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, desarrollado adecuadamente por la anterior Corte Suprema de Justicia en los fallos de triple reiteración ya indicados,

Tampoco consideró, que para la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el Art. 2411 del Código Civil impone que el actor debe probar estar en posesión más de quince años a la fecha de presentación de la demanda, pero conforme se expone en ésta y en el fallo cuestionado, el bien inmueble de mis mandantes fue adquirido mediante Auto de adjudicación de remate de bienes de fecha 1 de Septiembre de 1998 emitido por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha hoy juzgado Primero de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, adjudicación cuyo instrumento una vez protocolizado se inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo el 13 de junio de 2002, por lo que la declaración del Juez de que se ha probado el requisito de posesión por más de quince años es impropio, ya que a la fecha de presentación de la demanda, la supuesta posesión de José Pedro Vega Valencia no era más allá de NUEVE AÑOS, notándose más bien un acto colusorio del Juez, del actor, abogado patrocinador, testigos y perito para perjudicar el derecho de propiedad de mis mandantes garantizado en el Art. 66 número 26 de la Constitución y resguardado por la norma supranacional prevista en los artículos 17<sup>10</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. XXIII<sup>11</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y Art. 21<sup>12</sup> del Pacto de San José de Costa Rica.

Los operadores de justicia o funcionarios públicos en sus actuaciones deben realizar una labor diligente, orientada a plasmar en realidad la defensa de los derechos e intereses de las partes prescritos en la Constitución y demás normas jurídicas, materializando en sí el derecho a la seguridad jurídica que en el fallo

<sup>10</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 17.* Toda persona tiene derecho a la propiedad..."

<sup>11</sup> *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XXIII:* Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

<sup>12</sup> *Pacto de San José de Costa Rica, Art. 21.* Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social..."

Cuentos ochos-108-  


# ANDRADE & VALVERDE

## CONSULTORIA JURIDICA



**QUITO**  
Ríofrío OE-120 y Av. 10 de Agosto  
Edf. "OFICINAS QUITO" 2do. Piso  
Telefax: 2521-335  
CASILLA JUDICIAL 1604  
[liberandrade@yahoo.es](mailto:liberandrade@yahoo.es)

CASILLA CONSTITUCIONAL 100  
[andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com)

**SANTO DOMINGO**  
Tsáchila 411 y Machala  
Edf. "CUADRADO" 3er. Piso. Of. 11  
Telefax: 2742-384  
CASILLA JUDICIAL 110  
[vanhetvalverde@gmail.com](mailto:vanhetvalverde@gmail.com)


sub júdice no se ha cumplido. Se aprecia en la sentencia objeto de la acción que el Juez en modo alguno crea derecho, ya que no se considera valores, principios y reglas que entrega el sistema jurídico actual del Ecuador, pues de haberlo hecho seguro que hubiesen aplicado los métodos y reglas de interpretación constitucional estatuidos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Obviamente que para llegar allá comporta una profunda inserción y empoderamiento de las instituciones que entrega el *Neoconstitucionalismo* que debe ser desarrollado por los Jueces; situación última ausente en el fallo cuestionado.

El Dr. Jorge Zabaleta Egas<sup>13</sup> al aludir sobre los Jueces y la Constitución establece que "El actual juez lo es de la VALIDEZ DE LA LEY, pues la vieja obsecuencia con el principio de legalidad que lo absorbía, ES AHORA CON EL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD dado que está vinculado, PRIMERO, A LA CONSTITUCION, PRIORITARIAMENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOLO DESPUES A LA LEY..." y, concluyendo sobre el nuevo rol del Juez sostiene que "...es quien hace valer el ordenamiento jurídico en su aplicación diaria (...), COMPRENDEMOS QUE AHORA EL JUEZ ES APLICADOR DE LA CONSTITUCION, INCLUSO POR SOBRE LA LEY. SU DEBER ES TORNAR EN EFICACES LOS DERECHOS DE ACUERDO CON SUS CONTENIDOS ESENCIALES TAL COMO VIENEN RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCION Y NO COMO SEAN DESARROLLADOS POR LA LEY. POR TODO ELLO, EL JUEZ PASA A ESTAR VINCULADO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, NO A LA LEY".

V

### PRETENSION CONCRETA

En la calidad que comparezco, esta acción extraordinaria de protección la propongo con la finalidad de que la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por existir vulneración de los derechos constitucionales antes identificados y argumentados jurídicamente, ordene la reparación integral de los mismos, anulando y dejando sin efecto el fallo de 16 de Noviembre de 2012, aclarado de oficio el 19 de Noviembre del mes y año citados y subsecuentemente todo el proceso; igualmente se ordenará dejar

  
<sup>13</sup> Obra citada, páginas 368 y 369.

sin efecto todos los actos posteriores de ejecución del fallo como protocolización de la sentencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Santo Domingo y/o cualquier otro acto posterior que pueda derivarse por efecto del impulso de esta acción constitucional.

**VI**

**DECLARACION**

Declaro que mis mandantes ni el suscrito ha presentado otra garantía jurisdiccional de naturaleza similar que la interpuesta en este escrito.

**VII**

**NOTIFICACIONES**

1. En este Distrito Judicial señalo las casillas judiciales Nos. 310 y 110.
2. Para efectos del trámite de la Acción Extraordinaria de Protección, fijo la **CASILLA CONSTITUCIONAL No. 100** en la ciudad de Quito y el correo electrónico [andradevalverdeabogados@hotmail.com](mailto:andradevalverdeabogados@hotmail.com) y sin perjuicio de la defensa que pueda hacerla de modo directo, autorizo al **DR. OSWALDO LIBER ANDRADE SALAZAR** para que suscriba los escritos necesarios en defensa de mis mandantes.

DR. OLIVER ANIBAL BARBA YNDARTE  
ABOGADO  
REG. PROF. 2797 C.A.G.  
Mat. 09-2003-167 A.G.J.

Dr. Oliver Aníbal Barba Yndarte  
REG. PROF. 2797 C.A.G.

Dr. Oswaldo L. Andrade  
ABOGADO  
M&T. 3570 C.A.O.

No. 23302-2011-1290

Presentado en Santo Domingo el día de hoy martes veinte y uno de mayo del dos mil trece, a las quince horas y siete minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: PODER ESPECIAL Y PROCURACION JUDICIAL, 14 ANEXOS. Certifico.

AB. PATRICIO BERNAL REYES  
SECRETARIO